



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00112-00
DEMANDANTE: MARY MARGOTH MONTAÑO SILVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINTRANSPORTE-INVIAS-AUTOPISTA DE LA
SABANA S.A.

Tema: Admisión de llamamiento en garantía.

ASUNTO A DECIDIR:

Al Despacho se encuentra la presente demanda de Reparación Directa, para resolver sobre la procedencia de los llamamientos en garantía presentados en su oportunidad ante este Despacho por los apoderados judiciales de las entidades demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” – AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

ANTECEDENTES:

El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” solicita se llame en garantía a la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (f. 104-105) en razón a que suscribió con INVIAS la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3402311000090 vigente actualmente y para la época de los hechos¹.

AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., también llama en garantía a la empresa aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A., con base en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, celebrado

¹ Folios 113 a 116 Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3402311000090.

entre ellas, para amparar los daños ocasionados a terceros en la ejecución del adicional N° 3 referente a activar parcialmente el alcance progresivo y adicionar el alcance físico del objeto del contrato de concesión N° 002 de 2007 celebrado entre AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (antes INCO), con una vigencia de 5/5/2010 al 5/5/2012 expidiéndose para estos efectos la póliza No. 8001255593².

Las solicitudes fueron presentadas en escrito separado, conjuntamente con la contestación de la demanda.

Para decidir con respecto a la viabilidad de los llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas, se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se estudiará la procedencia de los llamamientos en garantía realizados, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, en materia de lo contencioso administrativo está reglamentado por el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, dicha norma establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

² Folio 141 CD Póliza de Seguros No.8001255593.

La norma ibídem, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, es así, que indica los siguientes:

"Artículo 255 (...) inciso 3º El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".*

Ahora bien, al encuadrar el caso sub - examine en las citadas disposiciones, se evidencian las siguientes circunstancias:

Con respecto al llamamiento en garantía que la demandada INVIAS realiza a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, manifiesta que suscribió con dicha empresa la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 3402311000090 vigente actualmente y para la época en que ocurrieron los hechos, que el objeto de dicha póliza no es otro que el de *"amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluido el daño moral, daño filosófico y la vida en relación) que cause el Instituto Nacional de Vías a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional, por lo cual se llamara en garantía a dicha compañía aseguradora, en el citado proceso"*.

En lo que respecta al llamamiento realizado por Autopistas de la Sabana a la ASEGURADORA SEGUROS COLPATRIA S.A., manifiesta la demandada que suscribió Póliza de responsabilidad civil extracontractual, para amparar los daños ocasionados a terceros en la ejecución del adicional N° 3 referente a activar parcialmente el alcance progresivo y adicionar el alcance físico del objeto del contrato de concesión N° 002 de 2007 celebrado entre AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (antes INCO), con una vigencia de 5/5/2010 al 5/5/2012 expidiéndose para estos efectos la póliza No. 8001255593.

Por otro lado manifiesta, que como quiera que los hechos alegados por el demandante ocurrieron en la vía Sincelejo-Toluviejo dentro del tramo anteriormente mencionado, encontrándose en vigencia la póliza suscrita con la empresa de seguros llamada en garantía y que los mismos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada por la sentencia proferida dentro del presente proceso, en tanto debe ser ella quien corra con las condenas impuestas contra Autopistas de la Sabana .S.A., en virtud el contrato de seguros antes descrito.

A continuación, se revisará si los llamamientos en garantía planteados por las entidades demandadas, reúnen los requisitos exigidos para que sean admitidos.

Tenemos entonces, que ambos escritos de llamamiento en garantía realizados fueron presentados de manera oportuna, dentro del término de traslado para contestar la demanda³, pues la Secretaría indicó (fl.161) que el término de traslado venció el día 3 de diciembre de 2014

³ Folios 104 a 105 (INVIAS) y folios 130 a 131 del expediente. Con fechas de recibido 10 de octubre de 2014 y 10 de noviembre de 2014 respectivamente.

y como se expuso, ambos escritos fueron presentados con anterioridad a esa fecha, es decir, en forma oportuna.

Ahora bien, en lo que respecta a los llamamientos en garantía realizados dentro del presente proceso, es decir, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y a la ASEGURADORA SEGUROS COLPATRIA S.A., se evidencia que se cumplieron los requisitos de Ley requeridos, tales como el nombre del representante legal del llamado, como también su dirección, igualmente, se describieron los hechos sobre los cuales se fundamenta dicho llamamiento y se adjuntaron los respectivos certificados de existencia y representación legal de dichas empresas, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, dando así cumplimiento a lo consagrado en el Art. 225 del CPACA.

En tales circunstancias, se accederá a dichas solicitudes, teniendo en cuenta que tales peticiones fueron realizadas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía que la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” hiciese a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admítase el llamamiento en garantía que la entidad demandada AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., hiciese a SEGUROS COLPATRIA S.A., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las entidades llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a la empresa aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A., una vez notificadas, concédaseles el término de quince (15) días para que intervenga en este proceso, conforme a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Para efectos de la realización de las notificaciones y demás gastos a los que haya lugar con motivo del llamamiento admitido, se fija la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000) M/L, que deberá consignar la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., quienes realizaron el llamamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____
() de _____ de 2015, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA